

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 6 REALES AL MES, Y 8 LOS DE FUERA, FRANCO EL PORTE.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Guerra.

REALES DECRETOS.

En atencion á las circunstancias que concurren en el Teniente General D. Francisco Javier Ezpeleta y Enrile, Capitan general de las provincias Vascongadas,

Vengo en nombrarle Ministro del Supremo Tribunal de Guerra y Marina.

Dado en Aranjuez á veintisiete de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ DE LA CONCHA.

Vengo en nombrar Capitan General de las provincias Vascongadas al Teniente General D. José Orozco y Zúñiga, que en la actualidad desempeña igual cargo en la de Valencia.

Dado en Aranjuez á veintisiete de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ DE LA CONCHA.

Vengo en nombrar Capitan general de Valencia al Teniente General D. Juan de Lara é Irigoyen.

Dado en Aranjuez á veintisiete de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ DE LA CONCHA.

Ministerio de Gracia y Justicia.

NEGOCIADO 10.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de una comunicacion del de Fomento, en la que se inserta otra del Ingeniero-Jefe de la division de los ferrocarriles de Sevilla, en solicitud de que se declare que cuando cualquier agente de las compañías encargado de la vigilancia de la via, tuviere que comparecer ante la Autoridad judicial para la práctica de diligencias ó prestar declaracion, el Juez de primera instancia lo avise oportunamente al Director de las mismas:

En su vista, y teniendo S. M. en consideracion la trascendencia y perentoriedad del servicio que prestan dichos empleados, y para que en ningun caso quede desatendido con peligro de un siniestro lamentable, se ha servido resolver, de acuerdo con lo consultado por la Sala de Gobierno del Supremo Tribunal de Justicia, lo siguiente:

1.º Que lo dispuesto en Real orden de 7 de Setiembre de 1860, relativa á los empleados de vigilancia, se haga extensivo á los casos en que los de las compañías de los ferro-carriles, encargados de la vigilancia de la via, tengan que comparecer á la presencia judicial para prestar declaracion ó evacuar otra diligencia en causa criminal.

2.º Que los Jueces de primera instancia, á la vez que citen directamente á los empleados referidos, conforme se previene en dicha Real orden circular, lo pongan en conocimiento de sus Jefes inmediatos.

De Real orden lo digo á V.... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 20 de Abril de 1863.

MONARES.

Sr. Regente de la Audiencia de . . .

Ministerio de Fomento.

Montes.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en este Ministerio sobre la conveniencia de continuar ó variar el sistema de cortas que se ha seguido hasta el dia en los montes públicos que necesita explotar la Marina de Guerra:

Vistos los artículos 12 y 63 de las ordenanzas generales de montes, aprobadas por Real decreto de 22 de Diciembre de 1833:

Considerando que abolido por dichas ordenanzas el derecho de marca, tanteo y preferencia que ántes habia ejercido la Marina, quedó esta privada de toda facultad exclusiva para el aprovechamiento de los montes de los pueblos y corporaciones públicas, y equiparado á los particulares que solicitasen alguna corta en ellos, así en cuanto á las formas en que esta se habia de realizar, como en lo relativo á los trámites necesarios para la fijacion del precio de las maderas que hubieran de aprovecharse.

Considerando que prohibida terminantemente por las mismas ordenanzas toda venta de productos forestales sin mediar subasta pública, no es posible, sin una manifiesta infraccion de la ley, continuar prescindiendo de aquel requisito para la adquisicion de las maderas que la Marina necesita de los montes expresados:

Considerando que las exigencias del servicio de construccion ó reparacion de buques, única razon que puede alegarse para tolerar el sistema hasta hoy seguido, no autorizan de modo alguno esa tolerancia, porque si las exigencias son ordinarias y usuales, de las que pueden llenarse con cortas periódicas preparadas de antemano, la Marina tendrá tiempo suficiente para hacerse con las maderas necesarias sin prescindir de las formalidades legales; y si fuesen extraordinarias y urgentes, podrá aplicar la ley que rige en los casos de enajenacion forzosa, así para los bienes de los pueblos, como respectó á los de los particulares:

Considerando, por último, que lo expuesto anteriormente no es aplicable al caso en que las maderas que se han de utilizar sean de montes del Estado, porque entónces no hay venta ó traslacion de dominio, sino simple destino á un servicio del Estado de lo que al mismo pertenece, para lo cual basta, segun las ordenanzas, el concierto de la Marina con la Direccion de Montes, hoy con el Ministerio de Fomento y sus delegados encargados de cuanto se refiere á la conservacion y desarrollo de esta riqueza;

S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por las Secciones de Gobernacion y Fomento y Guerra y Marina del Consejo de Estado, y oído previamente el Ministerio de Marina, el cual ha reconocido que las reglas propuestas por este de Fomento, en consonancia con el dictá-

men de las Secciones, se fundan en principios de justicia y de buena administracion, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Todos los aprovechamientos que en lo sucesivo solicite la Marina en los montes pertenecientes á los pueblos ó á algun establecimiento público, deben adquirirse por medio de subasta pública, celebrada con entera sujecion a las ordenanzas generales de montes y demás disposiciones dictadas con posterioridad.

2.º Cuando por exigirlo así la urgencia del servicio se declarase de necesidad y utilidad públicas la adquisicion de maderas de alguno de los montes á que se refiere la disposicion anterior, podrá utilizar la Marina los beneficios de la ley de enajenacion forzosa con los requisitos y formalidades que esta prescribe.

3.º Para el aprovechamiento de los montes del Estado no necesita la Marina sujetarse á la licitacion pública, pudiendo adquirir sus productos por medio de conciertos con la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio acerca de la entidad del pedido, su precio, modo y término de ejecutarlo, y verificandose siempre los disfrutes con la intervencion de los delegados de este Ministerio, encargados del ramo de montes.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1863.

MORENO LOPEZ.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Abril de 1863 en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Llerena y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres por Doña Joaquina Jimenez con D. Juan y D. Fernando Montero de Espinosa, sobre mejor derecho á los bienes de un patronato Real de legos:

Resultando que D. Juan Mignel de la Vera, fundó por su testamento de 15 de Noviembre de 1750 un patronato Real de legos, llamando á obtenerle en primer lugar á una prima hermana y á una sobrina, y por muerte de esta á otra sobrina suya Doña Josefa Carrascal, sus hijos



y descendientes por simple orden de primogenitura, por no querer se guardasen las reglas de los mayorazgos de España, sino que entrase á poseerle el pariente más próximo suyo de la descendencia de la Doña Josefa, y en su defecto el que lo fuese también suyo, sin distincion de líneas:

Resultando que habiendo muerto dicho fundador, entraron á poseer el patronato los primeros llamados, y luego Doña Josefa Carrascal, que tuvo de su matrimonio con D. Juan Montero cinco hijos, sobreviviéndola cuatro, D. Juan, D. José, D. Gonzalo y D. Francisco:

Resultando que por fallecimiento de Doña Josefa en 29 de Julio de 1787 la sucedió en el patronato su primer hijo D. Juan, por muerte del cual y sin embargo de tener un hijo llamado también D. Juan, le sucedió su hermano Don José:

Resultando que obtenida por fallecimiento de este sin descendientes la posesion de los bienes del patronato por D. Juan Montero de Espinosa, como hijo del primer poseedor, presentó demanda D. Bráulio Monroy pidiendo se declarase aquella nula y se le confiriese á él, por serlo de Doña María Petronila, primera hija nacida de Doña Josefa Carrascal; y que habiéndose determinado así por sentencia del Alcalde mayor de Berlanga, pendiente el pleito en la Audiencia de Cáceres por apelacion de Don Juan, se personó D. Fernando Montero de Espinosa, primo de los litigantes, alegando mejor derecho por su mayor edad; y que sustanciada la instancia, pronunciaron sentencia tres Magistrados de la misma en 18 de Noviembre de 1857, revocando la del inferior y declarando á favor de D. Fernando la posesion civil y natural de dicho vinculo, vacante por defuncion de D. José Montero de Espinosa, con rendimiento de frutos desde que esta tuvo lugar, previo pago y afianzamiento de la media anualidad:

Resultando que poseedor D. Fernando en virtud de dicha ejecutoria, solicitó en 5 de Setiembre de 1858 la desvinculacion de los bienes del patronato con arreglo á la ley y con intervencion del Procurador Síndico, mediante á hallarse ausente el inmediato sucesor D. Juan; y que acordado así y seguido el juicio por sus trámites, dictó ante el Juez de Berlanga en 30 del mismo mes facultando á D. Fernando para disponer libremente de la mitad que le habia sido adjudicada:

Resultando que por fallecimiento del mismo en 18 de Mayo de 1852 le sucedió en los bienes, como su heredero y como inmediato sucesor del patronato, su hermano D. Juan, y que por muerte de este le heredaron sus hijos D. Juan y D. Fernando Montero de Espinosa:

Resultando que contra estos presentó demanda Doña Joaquina Jimenez en 6 de Marzo de 1860 pidiendo, que declarándose tocárle y pertenecerle los bienes del expresado patronato, se condenara á aquellos á restituírseles con los frutos producidos ó podidos producir desde que los poseian indebidamente, y alegó que era nieta de Doña María Petronila, como hija de Doña Manuela Monroy: que siendo su abuela la mayor de edad de los hijos que tuvo Doña Josefa Carrascal, no debió ser postergada en la sucesion de dicho patronato, y que toda vez que por las leyes se hallaba establecido que en las sucesiones directas los hijos y nietos representan á sus padres, la correspondian los bienes como nieta legitima de aquella:

Resultando que Don Juan y D. Fernando Montero solicitaron á su vez que se les absolviese libremente de la demanda, y alegaron que si bien el fundador llamó á Doña María Josefa Carrascal, y después á sus hijos y descendientes, prefiriendo el mayor de edad, fuese varon ó hembra, sin que se guardasen las reglas de los mayorazgos de España, era lo cierto que Doña María Petronila, aunque hija mayor de

aquella la premurió, y por eso entraron sucesivamente á poseer D. Juan y D. José Montero, y en su defecto y mediante una ejecutoria D. Fernando, por tener aquella circunstancia de haber premuerto los padres de D. Bráulio y D. Juan que se lo disputaron: que siendo el D. Fernando legitimo poseedor, pudo con arreglo á las leyes desvinculadoras que regian disponer libremente de la mitad, reservando la otra al inmediato D. Juan, padre de los exponentes; por consiguiente, no existiendo desde aquella época semejante vinculo, no podia entablarse accion alguna derivada de él, sino la comun y ordinaria, que era también impropcedente segun las prescripciones del derecho comun:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y hecha la que articuló la demandante, reducida á traer la partida de defuncion de su madre, verificada en 2 de Diciembre de 1811, y testimonio de una sentencia de cierto pleito, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 1.º de Abril de 1861, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia en 15 de Junio siguiente, absolviendo de la demanda á D. Juan y D. Fernando Montero:

Resultando, por último, que contra este fallo interpuso Doña Joaquina Jimenez recurso de casacion por haberse infringido, en su sentir, la ley 9.ª, título 17, lib. 10 de la Novisima Recopilacion, y contrariado la jurisprudencia, por ser un error condenado por este Supremo Tribunal sentar que habia caducado despues de las leyes de desamortizacion civil el derecho á reclamar los bienes que fueron vinculados, como lo demostraba, entre otras la sentencia de la Sala dada en el pleito contra el Marqués de Cerralvo y á favor de Josefa de Sol; por último ser otro error suponer pudiera perjudicar á la recurrente el pleito entre D. Bráulio Monroy y D. Fernando Montero, siendo así que los pleitos no afectan á los que no han intervenido en ellos directa ni indirectamente:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando que al fundar D. Juan Miguel de la Vera el patronato Real de legos que es objeto de este pleito, despues de haber designado las personas que en primer término debieran suceder en los bienes que constituian su dotacion, respecto de los demás parientes que al tiempo de las vacantes se hallasen en apitudo de obtenerlo, exigió como única y preferente la circunstancia de mayor edad, previniendo de la manera más explicita que no queria que en el orden de suceder se guardasen las reglas de los mayorazgos:

Considerando que en esta forma y prescindiendo de toda otra consideracion vino poseyéndose el citado patronato hasta D. Fernando Montero de Espinosa, que por virtud de las leyes de desamortizacion dividió los bienes con su hermano Don Juan, mayor también de edad entre los parientes que entonces vivian, y este los trasmitió ya como libres á sus hijos los demandados:

Considerando además que la demanda que hoy sostiene Doña Joaquina Jimenez la dedujo ya en otro tiempo su tío D. Bráulio Monroy, invocando los mismos títulos que alega la recurrente, y por ejecutoria de 18 de Noviembre de 1857 se declaró preferente el derecho de Don Fernando como pariente á la sazón de mayor edad:

Y considerando que por las razones expuestas no es aplicable al caso que estos autos ofrecen la ley 9.ª, tit. 17, libro 10 de la Novisima Recopilacion, que trata del derecho de representacion en las sucesiones vinculares, ni las doctrinas consignadas por este Supremo Tribunal, referentes á casos distintos en que era dado hacer aplicacion de las leyes de mayorazgos, porque los fundadores no lo habian prohibido;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Joaquina Jimenez, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion para cuando llegue á mejor fortuna; y devuélvanse los autos á la Audiencia de Cáceres con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—

Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.—José Maria Cáceres.

Publicacion.—Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Señor D. Pablo Jimenez de Palacio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 24 de Abril de 1863.—Dionisio Antonio de Puga.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 76.

En la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia existen las inscripciones intransferibles de la deuda consolidada interior al tres por ciento, emitidas á favor de las corporaciones civiles que se espresan á continuacion, las cuales á pesar de los repetidos avisos que se les ha dirigido, no se han presentado á recogerlas; y les repetengo que en el término mas breve posible lo verifiquen en la expresada oficina.

Albacete 29 de Abril de 1863.—José Gallostra.

Relacion de las inscripciones intransferibles de la deuda consolidada interior al 3 por 100 emitidas á favor de corporaciones civiles de esta provincia, existentes en la Tesorería de Hacienda pública.

Inscripciones.	Sus números.	Corporaciones á cuyo favor se hallan emitidas.	Reales vellon.
1	9.549	Ayuntamiento de Ossa de Montiel.	26.370,82
1	10.037	Junta de Instruccion pública de Minaya.	23.526,33
1	10.299	Ayuntamiento de Corral-rubio.	2.042
1	10.300	de Pozo-hondo	9.053,82
1	10.502	de Chinchilla.	18.597
1	10.488	de Corral-rubio.	2.769,24
1	10.490	de Férez.	894,17
1	10.491	de Hellin.	21.841,80
1	10.868	Hospital de Tarazona.	643
1	10.872	de La Roda.	4.653,66
1	10.945	Junta de Instruccion pública de Minaya.	7.960,33

Otra núm. 77.

Seccion de Fomento.

Acaba de establecerse en Madrid una Sociedad anónima con el título de **Banco Hipotecario Español y General de crédito**. Segun el prospecto circulado y las bases sobre que descansa dicha Sociedad los que se interesen en esta empresa tienen todas las garantías que fueren de desear para seguridad de sus capitales y de crecidos intereses que necesariamente han de producir.

Las personas que al presente aparecen al frente de esta empresa y el pensamiento que preside á su creacion es el mejor encomio que de ella pudiera hacerse. Entre aquellas se encuentran muchos de los grandes y títulos de Castilla y capitalistas de arraigo en toda España, que al propio tiempo que sus nombres son un sello de honradez é hidalguía, inspiran la mas segura confianza en lo acertado de sus cálculos y en lo benéfico del pensamiento que se proponen. No es una calculada especulacion oculta bajo engañosas y galanas sugerencias; no es la ganancia explotadora de la incauta é inocente credulidad, con que en mas de un pomposo prospecto se suele tratar de seducir; la idea que envuelve la sustitucion del Banco Hipotecario Español y General de Crédito es la mas noble la mas filantrópica que proponerse pudiere. Es una asociacion de propietarios para prevenir toda clase de penurias en que puede

verse sumido tanto el agricultor como el industrial, para que ni aquel se deshaga de sus fincas ni este paralice su fábrica por falta de capital.

Convencido de estas verdades y de la importancia trascendental y benéfica de esta Sociedad, y con el fin de interesar á los agricultores de esta provincia, he acordado la insercion en el Boletín del siguiente prospecto.

Albacete 29 de Abril de 1863.— José Gallostra.

BANCO

HIPOTECARIO ESPAÑOL Y GENERAL DE CRÉDITO.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

PROSPECTO.

Ha sido universalmente reconocida en estos últimos tiempos, la urgente necesidad de mejorar la condicion de la propiedad inmueble, para sacar el crédito territorial español del lastimoso estancamiento en que ha permanecido hace siglos, por causas de todos conocidas. En España, donde tantos adelantos hemos visto realizados en pocos años, se ha desatendido uno de los mas importantes, cual es facilitar al propietario los medios de hacer valer su crédito, y

de utilizar ventajosamente los valores que representa su propiedad.

Este vacío podrá llenarse, á favor de la nueva legislación hipotecaria, con la creación del *Banco Hipotecario Español y General de Crédito* el que habrá de contribuir poderosamente no solo á fomentar el crédito territorial mejorando la condición de la propiedad inmueble, sino también y muy principalmente á dar impulso á la producción y al creciente desarrollo de la prosperidad pública y privada.

Para alcanzar tan importante resultado, no bastaban los medios rutinarios y vulgares empleados hasta el día, ha sido por lo tanto preciso combinar las operaciones de la Sociedad, de tal manera, que entrando en ellas como principales elementos el tiempo, el capital y el crédito, pudiéramos ofrecer á los propietarios españoles, ventajas hasta ahora no conocidas, y á los accionistas de la Sociedad beneficios y seguridades que no pueden encontrar en otros establecimientos ó empresas.

Los establecimientos de crédito que tengan por objeto prestar dinero á interés, en mayor ó menor escala, imponiendo al deudor la obligación de pagar el capital en plazos determinados, ni satisfacen las necesidades comerciales, ni corresponden á los adelantos del siglo, ni disminuyen la usura, ni producen bien alguno á los pueblos, ni á los individuos.

Los fundadores del *Banco Hipotecario Español y General de Crédito* que procuran el bien y no la ruina de las familias, han adoptado un sistema enteramente diverso de los seguidos hasta aquí, que consiste en proporcionar á los propietarios españoles los fondos que necesiten, dándoles al propio tiempo medios facilísimos y poco dispendiosos para su devolución ó reintegro, del cual pueden eximirse también, en todo ó en parte, haciendo un pequeño sacrificio.

Entre las combinaciones que á este fin hemos adoptado, hay algunas tomadas de establecimientos extranjeros análogos, cuyas operaciones hemos estudiado en su razón, en su fórmula y en sus resultados; pero á esas combinaciones hemos añadido otras enteramente nuevas, muy lucrativas y de éxito seguro.

El *Banco Hipotecario Español y General de Crédito* se establece con un capital de cien millones, divididos en cincuenta mil acciones, de á dos mil reales cada una; sin perjuicio de aumentar dicho capital, con una nueva emisión de acciones, cuando la Sociedad lo crea conveniente á sus intereses.

El capital que representan las acciones, se pagará en la forma siguiente: El 25 por 100 en los quince días inmediatos á la constitución de la Sociedad: otro 25 por 100 á los tres meses, y el resto en la forma y tiempo que acuerde el Consejo de administración.

Para demostrar con cabal exactitud todas las operaciones del *Banco Hipotecario Español y General de Crédito* así como sus ventajas positivas y resultados probables, era preciso entrar en detalles minuciosos y en esplicaciones prolijas, que no son compatibles con las estrechas dimensiones de un prospecto, y que solo pueden obtenerse después de un exámen detenido de los Estatutos sociales presentados al Gobierno de S. M., y de los estados ó tablas que los acompañan. Por esta razón habremos de concretarnos á dar una idea aproximada de unas y otras.

Las operaciones de esta Sociedad serán las siguientes:

- 1.ª Préstamos hipotecarios.
- 2.ª Préstamos con la garantía, también hipotecaria especial, de fincas rústicas ó urbanas, libres de toda carga ó gravámen, reembolsables por el sistema de amortización, al uno, dos, tres ó mas por ciento anual, á voluntad del deudor.
- 3.ª Préstamos con descuento ó prima, de la mitad, de la tercera, de la cuarta ó de la quinta parte de la deuda, á voluntad del deudor, el cual quedará por este medio exento de reembolsar el capital, sin

mas obligación que la de pagar los intereses anuales correspondientes, durante un período, de tiempo proporcionado, y asegurando el pago de dichos intereses con hipotecas suficientes.

4.ª Préstamos con garantía, por lo respectivo al capital, de pólizas de seguros sobre la vida del deudor, á prima fija, cedidas ó endosadas á favor de la sociedad y asegurando el pago de los intereses con hipotecas libres de todo gravámen.

5.ª Préstamos sobre valores efectivos en prenda pretoria y sobre derechos estimables y seguros.

6.ª Emitir bonos ú obligaciones en la proporción permitida por la ley. Estas obligaciones ó bonos pueden considerarse como hipotecarios, atendida la índole del establecimiento de donde proceden.

7.ª Llevar cuentas corrientes con otras sociedades.

8.ª Admitir en depósito valores en metálico ó papel.

9.ª Cobrar, pagar ó encargarse de cualquiera operación por cuenta ajena.

10.ª Autorizar las transmisiones de deudas ó hipotecas, en los términos prevenidos y con las ventajas señaladas en los Estatutos de la Sociedad.

11.ª Percibir el recargo, que sobre las cantidades reembolsadas por anticipación, deben abonar los deudores de la Sociedad que quieran extinguir sus obligaciones, antes de llegar la época de los vencimientos.

Y todas las demás operaciones que son peculiares á los grandes establecimientos de crédito legalmente constituidos.

Los beneficios ó utilidades que habrán de reportar los accionistas del *Banco Hipotecario Español y General de Crédito*, además del 6 por 100 fijo que se señala en los Estatutos, no pueden calcularse con exactitud, porque dependen del ensanche que la Sociedad dé á sus operaciones; pero tomando por base lo que deben producir los cien millones del capital social empleado en las cinco operaciones primeras que hemos indicado, podemos aproximarnos á la verdadera cifra de dichos productos, con la seguridad de que, si nuestros cálculos fallasen, seria por estar excesivamente bajos, á causa de haber adoptado el tipo mínimo como base de nuestras operaciones.

Segun las demostraciones que arrojan las tablas que acompañan á los Estatutos, noventa y nueve millones del capital, social, invertidos por iguales partes en las operaciones primera, segunda, tercera y cuarta, deben producir á los diez años, además del seis por ciento anual de interés fijo, sesenta y seis millones novecientos cincuenta y un mil trescientos noventa reales: esto es, otros seis reales y setenta y cinco céntimos por ciento al año, ó sea doce y tres cuartos por ciento.

Este interés acrecerá considerablemente si se computa mayor número de años, por cuanto las operaciones de esta Sociedad son mas productivas á medida que aumenta el tiempo de su duración. Así, por ejemplo, una operación que en los diez años primeros produzca un beneficio anual de seis por ciento, sobre el interés fijo garantido, en un período de veinte años, deberá producir diez ó doce, por lo menos, y en una serie de treinta años, el catorce, quince ó veinte, y por esta razón los sesenta y seis millones, novecientos cincuenta y un mil trescientos noventa reales, producto mas que probable del capital social en los diez primeros años, se elevarán, segun nuestras demostraciones, en veinte años á la suma de ciento ochenta millones de reales, y en treinta años á la cantidad de cuatrocientos veinte y cuatro millones, además del interés fijo anual del seis por ciento garantido.

No hemos querido computar los beneficios probables de las demás operaciones porque no se crea que queremos fascinar á los capitalistas, ofreciéndoles ganancias ilusorias, aunque en nuestro concepto la Sociedad habrá de obtener

con su crédito, tantas ó mayores utilidades como con el capital.

La emisión de obligaciones ó bonos hipotecarios con interés, aunque sea tan solo por una cantidad igual al capital social (á pesar de que con arreglo á la ley puede elevarse hasta el quintuplo), debe producir inmensos beneficios; y por lo que hace á las demás operaciones, aunque de menos importancia que las ya mencionadas, pueden también ser muy lucrativas y de resultados incalculables.

El *Banco Hipotecario Español y General de Crédito* teniendo como habrá de tener una dirección ilustrada que comprenda toda la importancia de su misión y todo el alcance de sus operaciones, está destinado á producir una revolución económica en nuestro país, porque destruyendo por completo la usura, que agobiaba al propietario industrial y causa la ruina del agricultor, arrancará de la miseria millares de familias, dando á la producción y á la riqueza un impulso vivificador.

Los que se interesen en esta Sociedad, pueden por lo tanto estar seguros de que al hacerlo prestan á su país un servicio de inmensas consecuencias, reportando al propio tiempo los siguientes

BENEFICIOS.

Primero. Colocar su dinero con garantías infalibles y permanentes, puesto que con arreglo á los estatutos de la Sociedad, no pueden salir fondos de la Caja de esta, sin estar asegurado su reembolso con hipotecas de mayor valor.

Segundo. Tener asegurado con las mismas hipotecas de la Sociedad un seis por ciento de interés fijo anual por el capital efectivo que representen sus acciones.

Tercero. Tener opción á los demás beneficios que resulten de las operaciones que se hagan con el capital social, las cuales, segun el cálculo más bajo, deben elevarse á una cantidad de gran consideración.

Cuarto. Tener así mismo opción á las utilidades provenientes de las operaciones de crédito de la Sociedad, las cuales pueden llegar á duplicar y aun á triplicar los intereses anuales garantidos á los accionistas.

Quinto. Disfrutar estos beneficios sin molestias ni cuidados de ninguna especie y sin temor de que puedan lastimarse sus intereses por causa de perturbaciones económicas posibles, ó de revoluciones políticas que no son de esperar.

Sexto. Y poder en todo tiempo hacer efectivo el valor de las acciones y negociarlas con grandes ventajas; pues atendida la índole hipotecaria de la Sociedad y la naturaleza especial de sus operaciones, precisamente habrá de ir acreciendo el valor de aquellas, á medida que se vaya formando el fondo de reserva; no siendo imposible, ni difícil, que llegue á duplicarse en poco tiempo, como ha sucedido en otras Sociedades análogas, que no reúnen tan favorables condiciones como el *Banco Hipotecario Español y General de Crédito*.

Para formar esta Sociedad hemos adoptado un rumbo enteramente opuesto al que siguen la mayor parte de las que se han establecido recientemente en España. Renunciamos con gusto á todos esos sistemas en que, para obtener crecidas ganancias, no siempre realizables, se entregan al acaso, á la suerte, y á todo género de vicisitudes grandes ó pequeños capitales. Nuestro proyecto descansa sobre bases completamente seguras, de éxito nada dudoso y ageno á toda clase de peligros y de contingencias. Solo así podría el *Banco Hipotecario Español y General de Crédito* ser de grande utilidad á la Agricultura, Industria y Comercio y producir á sus accionistas con-

siderables beneficios con completa seguridad.

ADVERTENCIA.

Las personas que deseen interesarse en el *Banco Hipotecario Español y General de Crédito* dirigirán los pedidos de acciones, en Madrid, á D. Angel de Ordoñez y Pujol, plaza del progreso, núm. 9, cuarto segundo, que ha sido designado al efecto Director Gerente interino por los individuos de la Junta provisional, nombrados en la escritura de fundación, con arreglo á las leyes vigentes.

El mismo señor está encargado de satisfacer cualquiera duda, respecto á la mencionada Sociedad.

Los pedidos de acciones se dan impresos, pero sino se tubiesen á la mano, deben hacerse en la forma siguiente:

BANCO HIPOTECARIO

ESPAÑOL Y GENERAL DE CRÉDITO

Don _____ de
profesion _____ habitante en

calle

número _____ solicita al Director Gerente interino de la Sociedad en proyecto *Banco Hipotecario Español y General de Crédito* acciones obligándose al cumplimiento de lo siguiente:

1.º A recoger cuando se le dé aviso las acciones mencionadas, que serán de valor nominal 2,000 reales cada una.

2.º A satisfacer el 25 por 100 del dividendo de las mismas dentro los ocho primeros días de la constitución de la Sociedad.

3.º A conformarse con lo que previenen los Estatutos y modificaciones que en los mismos haga el Gobierno de S. M.

4.º A sujetarse también á lo que acuerde la junta general de accionistas, que se reunirá antes de satisfacer el primer dividendo.

Fecha.

Firma del suscriptor.

Don José Gallostra y Frau, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que en el Boletín oficial de esta provincia número 49 de 24 del corriente se anunció el nuevo deslinde del terreno titulado Fuente del Pino la Vieja, sito en los términos jurisdiccionales de Alcadozo, Ayna, Bogarra y Peñascosa, de la propiedad de Don Andrés Starico, debiendo comenzarse aquel trascurridos que fueran dos meses desde la fecha de la inserción del edicto en el mencionado periódico; pero como ya se concedieron á los interesados el plazo de la ley y se trate ahora solo de conceder una prórroga á la operación, para la que todos están advertidos y preparados y por otra parte debían seguirse perjuicios de esta dila-

cion innecesaria segun se me ha manifestado por uno de ellos, he resuelto que al deslinde se dé principio el día 15 de Mayo próximo.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y demás efectos prevenidos en el Real decreto de 1.º de Abril de 1846.

Albacete 29 de Abril de 1865.—**José Gallostra.**

Don José Gallostra, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se instruye expediente sobre deslinde de una labor de la propiedad de Miguel Ocaña, denominada Mencil en el sitio de sierra vieja, jurisdiccion de Paterna, y considerándole en estado de ello, he dispuesto se realice la citada operacion, dándose principio transcurridos que sean dos meses desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Lo que se anuncia en este periódico oficial á los efectos y para los fines que se expresan en el Real decreto de 1.º de Abril de 1846.

Albacete 29 de Abril de 1865.—**José Gallostra.**

Junta provincial de Instruccion pública.

Circular.

Aproximándose la época de la formacion de los presupuestos para la inversion de las cantidades del material de las escuelas de primera enseñanza de la provincia para el año económico que principia en 1.º de Julio de 1865 y concluye en 30 de Junio de 1864, que los Maestros y Maestras, teniendo á la vista el que rige en su establecimiento en el presente, deben pasar á las Juntas locales respectivas, se encarga á estas corporaciones, remitan dichos presupuestos por duplicado á esta superioridad con su informe, antes del día 10 del inmediato mes, conforme con lo dispuesto en la Real orden de 29 de Noviembre de 1858, advirtiéndole que cada uno de los Maestros deben incluir el número de ejemplares del Manual de Agricultura y Cartilla agraria publicadas por el Excmo. Se-

ñor D. Alejandro Olivan, necesarios para que tan útil enseñanza adquiera la mayor estension posible: que á cada uno debe acompañarse una lista de los libros de testo, que tienen adoptados para cada asignatura de las que abraza el programa de su escuela, con expresion de los autores, y una relacion ó inventario de todos los enseres y útiles que haya en las mismas, visados por el Presidente de las expresadas Juntas locales.

Esta Superioridad aguarda del celo y eficacia de aquellas que llenarán este servicio para la época que se señala, con lo cual contribuirán á establecer regularidad en la parte económica de la primera enseñanza, y al fomento de ellas, para lo cual enterarán á los profesores de sus respectivos pueblos de lo dispuesto en esta circular, advirtiéndoles tambien que para estender aquellos y uniformar estos trabajos, tomen para su formacion los impresos que la Junta provincial tiene aprobados al efecto.

Albacete 1.º de Mayo de 1865.—**P. G. I., Pedro Ochando Chumillas.**—Secretario, **José María Lopez.**

SECCION NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

FINCAS RÚSTICAS Y URBANAS.

Se compran cuantas se vendan en toda España. Dirigirse á D. Gerónimo G. de Sierra, calle de Preciados, 57, Madrid. Quien además proporciona compradores, vendedores y arrendatarios, segun las instrucciones que se le den.

Subasta de terrenos de pastos.

En la villa de Pedroñeras, provincia de Cuenca, partido judicial de Belmonte, en el día 20 del presente Mayo se subastarán en las Casas Consistoriales de la misma, catorce cuartos con 22.251 fanegas de tierra de 1.ª clase para pastos, tasadas en 78.535 rs. ó sea á 30 cuartos la fanega: se venderán colectiva ó separadamente á voluntad de los licitadores que pagarán la mitad del valor de los terrenos rematados en todo el mes de Junio próximo y el resto en el día 1.º de Se-

tiembre. Dichos terrenos se venden por todo el año económico del 63 al 64; son de excelente aprovechamiento para agosteadero, otoño y verano, y parte de ellos para invierno: todos los cuartos tienen abrevaderos abundantes y cómodos.—El Presidente de la Junta, **Joaquin Perez.**

ARITMÉTICA

PARA LOS NIÑOS.

que concurren á las escuelas de 1.ª enseñ.

POR **D. ACISCLO F. VALLIN Y BUSTILLO,**
Catedrático de la Universidad Central.

Está declarada de texto por el Consejo de Instruccion pública.

Son tantos y tan variados los problemas y cuestiones prácticas de esta obrita, que por ella no solo se hace agradable á los niños el estudio de la Aritmética, sino que se les instruye á la vez en otros ramos tan importantes como la historia, la geografía, la estadística, la cronología, la agricultura, la industria y el comercio.

Esta obrita y las demás del mismo Autor se hallan de venta en las principales librerías del reino.

El Autor remite además directamente y á vuelta de correo, francos de porte, los ejemplares, que le pidan los Señores Profesores, facilitando así su adquisicion á los niños de todas las escuelas, aun las mas apartadas de las grandes capitales.

El precio de cada ejemplar, tanto en Madrid como en las provincias, es de 4 rs., en rústica. Tomando mas de 100 ejemplares se hará una rebaja de 20 por 100.

NOTICIAS

de interés general sobre el servicio de Correos en España, publicadas por la Direccion general del Ramo.

Contienen cuantos datos y tarifas pueden interesar al público para reci-

bir y dirigir con acierto su correspondencia, muestras de comercio, periódicos, impresos y libros, tanto del Reino como de Ultramar y del extranjero: lo mas interesante de los tratados postales que rigen con Austria, Bélgica, Cerdeña, Francia, Inglaterra, Portugal, Prusia y Suiza; y la parte reglamentaria que conviene saber para viajar en las sillas-correos y en posta. Precio: UN REAL.—Se vende en la Administracion de Correos de esta capital.

ANUARIO

DE LOS **PROGRESOS TECNOLÓGICOS**
de la industria y de la agricultura.

RESUMEN

de los adelantos de las ciencias aplicadas; descripcion de las construcciones, inventos y procedimientos industriales que han surgido en el año de 1862 (estudios y descripcion ilustrada de la esposicion universal de Londres) por **D. JOSÉ CANALEJAS Y CASAS.**

Año de 1862 para 1863. Madrid 1863.

Se ha repartido la segunda entrega, y la tercera y última saldrá muy en breve.

Constará de un tomo en 8.º, ilustrado con muchos grabados en madera intercalados en el testo; buen papel y esmerada impresion. Precio de la suscripcion: 24 rs. en Madrid y 28 en provincias, franco de porte.

Se halla de venta en la librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Baillière, plaza del Principe D. Alfonso número 8.

INTERESANTE

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

Los estados que se citan en la circular número 75, cuyos modelos se insertaron en el número 50 de este periódico, se hallarán de venta en este establecimiento, y en los de D. Joaquin Diaz, calle de San Agustin, número 14. y D. Sebastian Ruiz calle Mayor número 47.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Abril que á continuacion se expresan.

Días.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A 0.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.								PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmósfera en metros.	Pluviómetro en metros.	ESTADO DEL CIELO.
	Altura media	Oscilacion.	Maxima al sol.	Maxima á la sombra.	Diferencia.	Minima al aire.	Id. del Relator.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion.	9 de la mañana	5 de la tarde.				
29	697,95	2,84	35,5	24,2	11,3	9,3	5,5	3,8	16,8	14,9	63	67	O. S. O.	8,75	"	A las dos de la tarde truenos, huracan fuerte, lloviendo, y noche.
30	695,23	1,30	28,2	23,4	4,8	9,3	5,3	4,0	16,4	14,1	79	79	N. E.	8,89	15,041	Desde la uua de la noche lloviendo y continúa.

P. O. del Catedrático Encargado,
Francisco Blanes.

Imp. de Serna y Soler, Rosario, 10.